

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva de JUDITH ADRIANA FLÓREZ MUÑOZ; SOFÍA LÓPEZ FLÓREZ; LUIS FERNANDO LÓPEZ y MAURICIO LÓPEZ FLÓREZ frente a la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, radicada al 2024-00181-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 3 de septiembre de 2024.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0610/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, iniciada por JUDITH ADRIANA FLÓREZ MUÑOZ; SOFÍA LÓPEZ FLOREZ; MAURICIO LÓPEZ FLOREZ y LUIS FERNANDO LÓPEZ, frente a la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, radicada al 2024-00181-00.

HECHOS:

Se apura por los accionantes el pago de varias sumas de dinero y sus intereses por concepto de mora.

Persigue el pago de costas.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del código general del proceso, para ello lo actores relatan en el párrafo correspondiente la cuantía; domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento.

Debe reiterarse que la cuantía se establecerá en el límite de la menor entre 40 y 150 smlmv.

Con respecto a los demás ítems no aflora en los archivos esa competencia, debido a que la empresa demandada no tiene sede en la población, de ello da cuenta el mismo libelo cuando establece su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Por el lugar de cumplimiento de la obligación, se tiene que no se aporta el título que genere esa certeza.

Por lo tanto, será uno de los requisitos a exigir para establecer esa competencia.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo acción pretendida y esbozada en forma antecedente.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen copias de los documentos que se tendrán como recaudo para emitir una decisión de fondo.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción y en especial la competencia fijada en el asunto.

a- La Demanda:

1- Deben aportar copia de la póliza de seguros que establece el contrato suscrito para demostrar la competencia fijada en el libelo y las responsabilidades allí expresadas, como también su cubrimiento en el asunto.

En este caso nos referimos al formulario utilizado para el caso y suscrito entre partes.

2- Deben citar el domicilio de las partes como lo ordena el artículo 82 del código general del proceso.

3- Los hechos no llevan un orden cronológico en su relato, lo que debe ser corregido.

Es decir, iniciar por detallar el siniestro y a partir de allí relatar lo ocurrido.

4- El hecho cuarto cita una audiencia de conciliación de la que no se allega prueba y no se concreta en el hecho lo ocurrido en ella.

b- Los Anexos:

1- Los poderes fueron otorgados para otro tipo de acción y no la ejecutiva.

De igual manera en el cuerpo de los documentos no se faculta para demandar a la empresa MAPFRE.

2- Valoración o dictamen que fundamente las pretensiones.

3- El contrato, en el entendido del formulario suscrito entre partes, que demuestre la capacidad de la demandada como parte pasiva de acuerdo al vehículo protagonista en el siniestro.

En este caso la demandante le atribuye vocación de título a los documentos aportados con el ánimo de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, en su sentir, porque se cumplen las exigencias del artículo 422 del código general del proceso.

Debe allegarse documento que tenga plena validez, es decir, que se encuentre impregnado de los requisitos mencionados en la citada norma que permita tener certeza sobre la existencia de la obligación.

De este modo la parte pasiva llamada al juicio debe tener una manifestación inequívoca de deudor con el fin de satisfacer la prestación, existir claridad sobre los sujetos activo y pasivo de la obligación con su plena identificación y la prestación determinada, además de haber sido sometida la obligación a un plazo o condición y que este se haya cumplido.

“...2.- Una vez confrontada dicha determinación, se descarta la existencia de un yerro que amerite ser conjurado en esta senda, pues de un lado, tiene sustento en los parámetros que regulan el cobro coercitivo de las “pólizas de seguro”, y por otro, tiene apoyo en los medios de convicción incorporados al litigio fustigado. De donde se infirió, que al no acreditarse la responsabilidad directa del “vehículo asegurado” en los “perjuicios” suplicados y, por ende, el “siniestro”, la “ejecución contra la Aseguradora” deviene infértil.

En efecto, la Colegiatura de Cali tras acotar que:

(i) “El proceso ejecutivo exige que quien ejerce la acción acredite un título ejecutivo que dé certeza del crédito para constreñir al deudor al pago”.

(ii) Como el numeral 3 del canon 1053 del estatuto mercantil “(...) condiciona la ejecución a la previa presentación de la reclamación por el asegurado o beneficiario con los comprobantes correspondientes para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de éste (canon 1077) y a que la misma no haya sido objetada de manera seria y fundada por el asegurador, dentro del mes siguiente a la presentación de la reclamación por el asegurado o beneficiario (...)” (se resalta), la impulsora debía allegar un título complejo.

(iii) Uno de los documentos aportados para conformar ese “título compuesto”, es el “‘informe de accidente’ de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santander de Quilichao, suscrito por el guarda de tránsito José A. Bueno (...), ocurrido el 6 de mayo de 2016, entre el bus de placas TJT 272 y el camión de placas VSA 305”, en el que “se indica como ‘hipótesis para el conductor Microbus. Conducir a velocidad mayor de la permitida según el servicio y sitio del accidente’ y ‘Para conductor veh. Camión poner un vehículo en movimiento sin observar las debidas precauciones”.

Puntualizó:

"(...) no se acreditó el siniestro acaecido tal como lo indicó el a quo, pues nótese que el informe de tránsito solo indica ‘una hipótesis’ de las causas del accidente, empero (...) no hay certeza del mismo.

A efectos de sustentar lo anterior, se tiene que de los documentos aportados con la reclamación, no es posible determinar el grado de incidencia de la conducta del bus de placas TJT 272 en la producción del daño, la naturaleza del accidente de tránsito en el que intervinieron los dos vehículos (bus y camión) lo cual impide afirmar que la responsabilidad haya sido exclusiva del conductor de la buseta, cierto que en el informe de tránsito se consignó (...), en ese sentido no se puede inferir que la conducta del camión no haya incidido en la infortunada lesión que sufrió (...) Lucrecia Montilla; aunado a ello, la reclamación, no se apoyó en dictamen pericial alguna ni en ninguna decisión judicial civil, penal o de policía, que atribuyan la responsabilidad al conductor de la buseta, en ese sentido, se trata de una simple afirmación de la parte demandante.

Bajo los anteriores derroteros, la Sala encuentra que la obligación no es clara, expresa y exigible, toda vez que, hay contundentes dudas sobre la ocurrencia del siniestro que no debe tomarse como sinónimo de accidente tránsito, pues para efectos del contrato de seguros, sin duda, lo constituye la responsabilidad del asegurado en la causación de los daños.

De este modo, si el sentenciador atacado no encontró estructurada la “responsabilidad” con fundamento en la cual la peticionaria exige “ejecutar” a la “Aseguradora”, mal puede censurarse la “negativa a librar mandamiento de pago” por los “perjuicios” que afirma haber sufrido en el “accidente de tránsito” de 6 de mayo de 2016.

3.- Ahora, aunque si bien, en la misiva que la Aseguradora remitió a la actora en octubre de 2018, afirmó que hay “responsabilidad compartida” entre los rodantes implicados, y por ello, ofreció sufragar “(...) el valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), por concepto de indemnización por las lesiones ocasionadas en el citado accidente”, ello no torna exigible el “derecho pretendido”, si en cuenta se tiene que la ausencia de certeza sobre la “responsabilidad exclusiva del vehículo asegurado” en las lesiones alegadas por la precursora, impide que frente dicha entidad se pueda predicar la “obligación” de sufragar el monto de \$207.116.999, que es el capital perseguido por ella.

[...]

De ahí, que como lo esbozó la Sala enjuiciada, ante la incertidumbre en relación con el origen de los daños cuya “indemnización” se anhela, no es posible aseverar que a cargo de la “Aseguradora” y a favor de Montilla Echavarría exista una “obligación clara, expresa y exigible”, lo que a la luz del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, impiden exigir por el camino del ejecutivo su solución».

Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a

cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro' (...)

Así pues, para que la reclamación de la víctima pueda cumplir con los presupuestos exigidos por el tantas veces citado artículo 1053 (numeral 3º) del Estatuto Mercantil, debe acreditarse "la responsabilidad del asegurado" como aspecto necesario para la configuración del siniestro, elemento que debe probar la víctima a veces de lo que establece el artículo 1077 de esa misma codificación, según remisión consagrada en el prenotado numeral tercero.

En este orden de ideas, era carga de los demandantes demostrar el referido presupuesto (responsabilidad del asegurado), con miras a dotar de mérito ejecutivo la póliza sustento de su demanda ejecutiva, lo que no hizo, según se constató en las copias aportadas con el libelo de tutela, pues lo único que se probó fue la ocurrencia del accidente de tránsito en el que resultó lesionado Roberto Carlos Sáenz Madrid y en el que intervino el vehículo de placas DGZ-768, asegurado por Allianz Seguros S. A., más no aparece acreditado que la ocurrencia de tal suceso fuera atribuible a quien funge como asegurado" (CSJ STC7190-2017, se destaca)»...".

Sentencia: STC928-2020

Se resalta el fallo para conocimiento de los actores porque de un lado i- se evidencia la falta de documento que acredite la responsabilidad y ii- la valoración de esos perjuicios, porque tal como fue presentada la demanda pareciera que se ha dejado al libre albedrío de los demandantes la valoración sin que medie al menos una experticia al respecto, debido a que la apreciación médica allegada no supe aquella exigencia.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No se reconocerá personería por lo hallado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de manera preventiva de la acción Ejecutiva Singular de Menor Cuantía,

iniciada por JUDITH ADRIANA FLÓREZ MUÑOZ; SOFÍA LÓPEZ FLOREZ; MAURICIO LÓPEZ FLOREZ y LUIS FERNANDO LÓPEZ, frente a la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, radicada al 2024-00181-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0152 del 11/9/2024</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--